

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2015_4646100

VPB 64179

Por la cual se resuelve un recurso de Apelación, se revoca la **30 SEP 2015** el
7 de mayo de 2015

LA VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones
inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 41712 del 11 de noviembre de 2011, esta entidad reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor (a) **TIQUE VICTOR MANUEL**, identificado (a) con CC No. 79,417,820, condicionada al retiro definitivo del servicio.

Que mediante Resolución No. 2795 del 7 de enero de 2014, esta entidad reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor (a) **TIQUE VICTOR MANUEL**, identificado (a) con CC No. 79,417,820, en cuantía de \$1,753,602.00, efectiva a partir del 1 de julio de 2013, teniendo en cuenta para su liquidación 1,206 semanas sobre un Ingreso Base de Liquidación de \$2,338,136.00 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75%, en aplicación a la Ley 32 de 1986.

Que mediante Resolución No. 132619 del 7 de mayo de 2015, esta entidad negó la reliquidación de una Pensión de VEJEZ reconocida a favor del señor (a) **TIQUE VICTOR MANUEL**, identificado (a) con CC No. 79,417,820.

Que la anterior Resolución se notificó el día 11 de mayo de 2015 y el Señor (a) **TIQUE VICTOR MANUEL** en escrito presentado el día 25 de junio de 2015 radicado bajo el número 2015_4646100, Interpuso recurso de Apelación, previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

- 1. Solicito revocar la Resolución No. GNR 132619 de fecha 7 de mayo de 2015, a través del cual su despacho niega la reliquidación de una pensión especial de jubilación y en su lugar se proceda a expedir un nuevo acto administrativo que adelante la reliquidación de mi pensión especial de jubilación teniendo en cuenta para el calculo del IBL todo el salario devengado habitual y periódicamente, certificado o que se pueda certificar por el INPEC en el ultimo año de servicio; cuyo monto corresponde al 75% del promedio de los salarios devengados en el ultimo año de servicio.*
- 2. Se entre a liquidar los 10 puntos adicionales cotizados por el INPEC por error al considerar aplicable el contenido del Decreto 2090 de 2003, con ese valor se pagaran los aportes dejados de girar por los valores pagados integralmente.*
- 3. Se reconozcan los incrementos pensionales por persona a cargo del Acuerdo 049 de 1990 consagrados en su artículo 21, por encontrarme bajo la aplicación del régimen pensional especial anterior a la Ley 100 de 1993.*
- 4. Se modifique el aporte para salud que debe corresponder al 5% por encontrarme bajo la aplicación del régimen pensional anterior a la Ley 100 de 1993.*
- 5. Conservar en todo caso el derecho al pago de mesada 14 siendo mi derecho bajo régimen especial, claramente excluido de la norma general y ordinaria a través de parágrafo transitorio 5 del Acto legislativo 01 de 2005.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

VPB 64179
30 SEP 2015

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	ADMINISTRADORA	CLASE	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DÍAS
MEALS DE COLOMBIA S	COLPENSIONES	PRIVADO	16/01/1989	03/04/1989	TIEMPO SERVICIO	78
A						
LITO CHALVER LTDA	COLPENSIONES	PRIVADO	19/06/1989	18/10/1989	TIEMPO SERVICIO	122
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	UGPP	PUBLICO	06/04/1990	30/06/2009	TIEMPO SERVICIO	6,925
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	COLPENSIONES	PUBLICO	01/08/2009	01/07/2013	TIEMPO SERVICIO	1,411

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 8,536 días laborados, correspondientes a 1,219 semanas, de las cuales 985 semanas que corresponden al periodo laborado con el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARLARIO -INPEC entre el 06/04/1990 y el 30/06/2009 cotizaciones que fueron efectuadas a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL, hoy UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP y, 234 semanas fueron cotizadas al Instituto de los Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES.

Que nació el 18 de mayo de 1967 y actualmente cuenta con 48 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la LEY 32 DE 1986, "Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad".

Que la norma anteriormente relacionada es aplicable en virtud de lo establecido en el Parágrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005, que establece:

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes".

Que conforme a lo mencionado anteriormente no es posible efectuar el estudio de reliquidación de la prestación conforme a lo establecido mediante el Decreto 2090 de 2003 toda vez que el peticionario acredita los requisitos establecidos mediante la Ley 32 de 1986.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en consideración a la necesidad de unificar los criterios jurídicos básicos sobre el reconocimiento de las prestaciones económicas establecidos en las Circulares Internas 01 del 1 de octubre de 2012, 4 del 26 de julio de 2013 y 6 del 18 de diciembre de 2013 (incluida su nota aclaratoria), con el fin de dar aplicación al precedente judicial de la Corte Constitucional precisado en las Sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015, emitió la Circular Interna N° 16 de 2015, efectuando las siguientes consideraciones de orden legal y jurisprudencial sobre el tema de liquidaciones prestacionales de los afiliados que son beneficiarios de prestaciones anteriores a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, así:

1. Que la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013, fijó en abstracto por primera vez como regla de derecho, que el IBL no fue un aspecto sometido a la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin considerar allí en concreto por no ser ese el escenario, la noción de causación del derecho¹ para aplicar esa regla que es en últimas, sobre la que se soportó la sentencia SU-230 de 2015.
2. Que la Corte Constitucional en la sentencia SU-230 de 2015, precisó el alcance de la regla de derecho consignada en la sentencia C-258 de 2013, en el sentido que el IBL

¹ El concepto de causación fue abordado en la sentencia para llenar el vacío normativo que resultó de la declaratoria de inexequibilidad de la expresión "durante el último año", contenida en el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992. Con tal fin acudió a la regla general prevista en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993. Cfr., consideración jurídica 4.3.6.3.

VPB 64179
30 SEP 2015

consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debe ser aplicado para todos los regímenes pensionales.

3. Que la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-230 de 2015, aplicando la precitada cosa juzgada constitucional, concluye que la causación del derecho sobre la que estaba construida su jurisprudencia anterior, no resulta aplicable en la medida en que la noción de derecho adquirido no recae sobre el IBL.

I. **REGLAS PARA LA APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LOS CRITERIOS SOBRE INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN, TASA DE REEMPLAZO Y FACTORES SALARIALES**

Con base en las anteriores consideraciones, las reglas de decisión que a continuación se imparten tendrán efectos hacia el futuro en los siguientes términos:

- A. La definición y entendimiento del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, será el siguiente:
1. El Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido al régimen de transición.
 2. Las reglas para calcular el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, son las siguientes:
 - i. Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993³.
 - ii. Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993³.
- B. Las solicitudes de pensión presentadas por primera vez que se decidan con posterioridad a la Sentencia SU 230 de 2015, se registrarán por el precedente judicial y constitucional que se adopta por medio de esta Circular.
- C. Los criterios establecidos en la presente Circular tendrán aplicación para todos los servidores públicos, independientemente del régimen pensional que resulte aplicable en su condición de beneficiarios del régimen de transición.

Que de este modo, este Despacho procede a reliquidar la prestación a la cual tiene derecho el asegurado, teniendo en cuenta los factores salariales devengados y reportados por el empleador dentro de su historia laboral, durante los últimos 10 años de servicio al sector público oficial.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente / Régimen Subsidiado	y/o Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.

2 Ley 100 de 1993. Artículo 36. Régimen de transición
(...) "El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE".

3 Ley 100 de 1993. Artículo 21. "Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

VPB 64179
30 SEP 2015

Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la reliquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 2,566,410 x 75.00 = \$1,924,808

SON: UN MILLON NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

RESUMEN PENSIONES											
TIPO PENSION	NOMBRE	FECHA STATUS	FECHA RECONO.	IBL	MEJOR IBL	PORCENTAJE IBL	VALOR PENSION MENSUAL	APLICA M 14	CAUSAL M 14	VALOR PENSION ACTUAL	ACEPTADA SISTEMA
COLESPO 7	PENSION ESPECIAL INPEC - Ley 32 de 1986 - Dec 407 de 1994	05/05/2010	01/07/2013	2,566.410	1	75.00%	1,924.808	NO	MAYOR 3 SMMLV	2,033.964	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	8536	\$1,924,808.00

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de julio de 2013, toda vez que mediante Radicado No. 2013 4357214 el asegurado aporó copia de la Resolución No. 1648 del 13 de junio de 2013 expedida por Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- mediante la cual se informa que se acepta la renuncia al cargo por parte del señor TIQUE VICTOR MANUEL, identificado (a) con CC No. 79,417,820, a partir del 1 de julio de 2013.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, emitió el Concepto Bz_2015_8406686 del 9 de septiembre de 2015, precisando sobre la aplicación del artículo 150 de la Ley 100 de 1993 para la reliquidación de las pensiones reconocidas a los servidores públicos que tienen su ingreso a nómina en suspenso por no retiro del servicio activo, a la luz de lo establecido en la Circular Interna 16 de 2015, así:

El artículo 150 de la Ley 100 de 1993, le ordena a las administradoras que reconocen públicas y privadas que reconocen pensiones, reliquidar el monto de la mesada pensional reconocida a los servidores públicos, quienes una vez reconocida la prestación de jubilación o vejez, no fueron incluidos en la respectiva nómina de pensionados, al continuar vinculados al servicio activo de su empleador público, con base en la proscripción consagrada en el artículo 128 de la Constitución Nacional.

Así las cosas, con la aplicación de esta norma, se busca:

1. Reconocer absolutamente todo el tiempo de servicio prestado por un servidor público hasta el momento en el cual se desvincula a través de acto administrativo.
2. Garantizar la permanencia del servidor público en su cargo, pese al reconocimiento efectuado, hasta el cumplimiento de la edad de retiro forzoso.
3. Dar cumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 128 de la Constitución Pública.
4. Crear una excepción a la posibilidad de retiro una vez reconocida la pensión de jubilación o vejez, contemplado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, a favor de los servidores públicos (...)

VPB 64179
30 SEP 2015

En las sesiones presencial y virtual del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones llevados a cabo los días 13 y 14 de agosto de 2015, se decidió:

1. Acoger de manera unánime la recomendación efectuada por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General - Gerencia Nacional de Doctrina, sobre el ámbito de aplicación de la Circular Interna 16 de 2015, en cuanto a la determinación del IBL y factores salariales para los beneficiarios del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y,
2. Determinar el universo objeto de aplicación de las reglas contenidas en la Circular Interna 16 de 2015, a saber:

- i. Peticiones por primera vez
- ii. Peticiones pendientes de decisión
- iii. Reliquidaciones pensionales aplicando el criterio de Non Reformatio In Pejus, es decir, respetando los derechos adquiridos cuya implicación directa consiste en no desmejorar la mesada pensional ya reconocida, inclusive para:

- a. Artículo 150 L.100/93.
- b. Solicitudes que se encuentran pendientes para acreditar caldad de servidor público.
- c. Pensiones liquidadas con el último año pero en las cuales no se incluyeron todos los factores salariales.

Que así las cosas, a pesar que el asegurado se encuentra dentro del régimen aplicable a los trabajadores del INPEC, no es posible reliquidar la prestación teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, pues de acuerdo con la Circular Interna 16 de 2015 la cual dio aplicación a la sentencia SU 230 de 2015, el régimen de transición establecido en la ley 100 de 1993 respeta la edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y el monto de pensión referido únicamente a la tasa de reemplazo, pero para lo relacionado con la forma de liquidar se tiene en cuenta lo establecido en los artículos 36 y 21 de la ley 100 de 1993; es decir, se tienen en cuenta los diez últimos años o toda la vida laboral si tiene mas de 1250 semanas cotizadas y se toman los factores salariales señalados en el Decreto 1158 de 1994.

Que la Circular Interna No. 17 de 2015 proferida por la Gerencia de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica de Colpensiones, modificó la Circular Interna 10 del 15 de mayo de 2014 acerca los mecanismos de financiación de las prestaciones económicas indicando que será la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos es quien definirá e informara a las entidades correspondientes el mecanismo de la financiación de pensión.

Que respecto a la solicitud de reconocimiento de unos incrementos pensionales, resulta procedente indicar:

Que los incrementos pensionales contemplados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990), desaparecieron de la vida jurídica a partir del 1 de abril de 1994, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y adicionalmente no se encuentran contemplados entre los derechos, que por excepción, señala el artículo 36 de la misma disposición legal.

Sobre la aplicación del incremento en cita para los beneficiarios del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en la Circular 01 de 2012, expedida por el Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones y el Vicepresidente Jurídico de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se consideró lo siguiente:

"Ahora bien, con respecto a los usuarios que tienen derecho a que se les aplique el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en tal virtud, pueden pensionarse con base en la edad, el tiempo de servicio, el número de semanas y el monto de pensión establecidos en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados al momento de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es necesario aclarar frente a la aplicación del Decreto 758 de 1990 que en efecto, el mismo se aplica exclusivamente respecto a los factores mencionados, sin que sea posible que dicho beneficio se extienda a factores diferentes y mucho menos a otras prestaciones, por lo que teniendo en cuenta que en los términos del artículo 22 del decreto 758 de 1990 los incrementos son una prestación diferente a la pensión de vejez, tampoco es procedente concederla para los beneficiarios del

VPB 64179
30 SEP 2015

régimen de transición.

Adicional a lo anterior, no es dable entender que los incrementos pensionales hacen parte del ingreso base para liquidar la pensión de vejez de los beneficiarios del régimen de transición, toda vez que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 regulo expresamente la forma en la que debe calcularse dicho ingreso al señalar que:

(i) A quienes a la entrada en vigencia de dicho régimen les hicieron falta menos de 10 años para adquirir la pensión de vejez, el IBL será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hicieron falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, y

(ii) A quienes les hicieron falta más de 10 para adquirir el derecho a la pensión desde el 1 de abril de 1994, el IBL será el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años o el de toda la historia laboral si fuere superior con la misma regla de actualización, por lo que, al regular la Ley 100 de 1993 integralmente el aspecto del Ingreso Base de Liquidación de quienes se encuentran en el régimen de transición, no es de recibo frente a este aspecto, aplicar la norma que antecedió a la mencionada ley."

Que teniendo en cuenta que el incremento solicitado no hace parte de los beneficios establecidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para el régimen de transición y que el artículo 21 Decreto 758 de 1990 se encuentra derogado, se hace necesario negar la solicitud presentada.

Que respecto a la solicitud de disminuir el porcentaje aplicable por concepto de descuentos en salud, resulta menester indicar:

Que el valor descontado del retroactivo por concepto de descuento en salud mediante la Resolución No. 2795 del 7 de enero de 2014, se realizó teniendo en cuenta lo descrito en el literal C del artículo 26 del Decreto 806 de 1998 el cual establece:

Los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos, tanto del sector público como del sector privado deben afiliarse obligatoriamente al régimen contributivo del Sistema Social en Salud, para lo cual se tendrá como ingreso base de cotización el valor de la pensión. A su turno el inciso tercero del artículo 42 del Decreto 692 de 1994 señala que las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para salud y transferirlo a la EPS o entidad a la cual este afiliado el pensionado en salud.

Lo anterior significa que una vez que el usuario adquiere su derecho pensional y este es reconocido, nace para la obligación de cotizar al SGSSS y para la administradora de pensiones la obligación de descontar la cotización en salud de todas las mesadas que perciba el pensionado desde la fecha en que se le reconoció la pensión (lo que incluye el retroactivo correspondiente), pues es desde esa fecha que el pensionado empieza a percibir recursos que lo convierten en cotizante obligatorio al régimen contributivo del SGSSS, independientemente de que se haya prestado o no el servicio de salud.

Que así mismo, el Artículo 65 de la citada norma señala:

Artículo 65. Base de cotización de los trabajadores con vinculación contractual, legal y reglamentaria y los pensionados. Las cotizaciones para el Sistema General de Seguridad Social en Salud para los trabajadores afiliados al Régimen Contributivo en ningún caso podrán ser inferiores al equivalente al 12% de un salario mínimo legal mensual vigente.

Conforme a lo anterior resulta improcedente acceder a la disminución del porcentaje por concepto de descuentos en salud solicitado por el asegurado.

Que respecto a la solicitud de continuar con el pago de la mesada 14, resulta procedente indicar lo establecido por el Acto Legislativo 01 de 2005, el cual dispone:

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales

VPB 64179
30 SEP 2015

al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

Que en el mismo sentido el parágrafo 6 transitorio señala:

Parágrafo transitorio 6°. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

Que de acuerdo a lo anterior las pensiones reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, es decir, 25 de julio de 2005, no tendrán derecho a mesada catorce, salvo para las personas que se les cause la prestación antes del 31 de julio de 2011 y perciban menos de tres salarios mínimos.

Que la pensión inicialmente reconocida al señor TIQUE VICTOR MANUEL, identificado (a) con CC No. 79,417,820, mediante la Resolución No. 2795 del 7 de enero de 2014, no superaba los tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Que una vez efectuada la reliquidación de la prestación mediante el presente acto administrativo al momento de causación (1 de julio de 2013) la mesada pensional supera el monto de tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por lo cual se pierde el derecho a la mesada catorce.

Que en la reliquidación efectuada mediante el presente acto administrativo se presenta un aumento en la mesada pensional, la cual resulta mas favorable para el asegurado, razón por la cual y en aplicación al principio de favorabilidad, se procederá a descontar por concepto de mesadas adicionales, es decir mesada 14, el valor de \$3,294,938.00, al retroactivo generado en la presente reliquidación, el cual correspondiente a \$4,749,795.00, pues como se explico anteriormente, el asegurado perdió el derecho a ésta.

Son disposiciones aplicables: Ley 32 de 1986, Ley 100 de 1993, Decreto 1158 de 1994, Ley 797 de 2003, Acto Legislativo 01 de 2005, Sentencia SU 230 de 2015, Circular Interna 16 de 2015, Circular Interna 17 de 2015 y C.P.A.C.A..

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. 132619 del 7 de mayo de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reliquidar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) TIQUE VICTOR MANUEL, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de julio de 2013

Valor mesada a 1 de julio de 2013 = \$1,924,808

2014	1,962,149.00
2015	2,033,964.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	4,749,795.00
Mesadas Adicionales	-3,294,938.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	569,976.00
Valor a Pagar	884,881.00

ARTÍCULO TERCERO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201510 que se paga en el periodo 201511 en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA ABONO CUENTA de

VPB 64179
30 SEP 2015

BOGOTA MODELIA.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	85.36	\$1,924,808.00

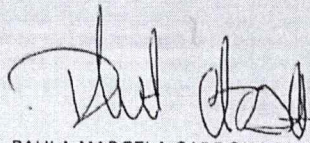
ARTÍCULO QUINTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO SEXTO: Informar del contenido de la presente Resolución a la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, para la determinación y cobro del mecanismo de financiación de la prestación reconocida.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese al (los) interesado(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



PAULA MARCELA CARDONA RUIZ
VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES
COLPENSIONES

ADRIANA STEPHANIE ROCHA TOVAR
ANALISTA COLPENSIONES

YONAIRA DEL CARMEN RODRIGUEZ BONILLA

COL-VEJ-202-506.5